

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 128

Fecha: 18/11/2020

7:00 A.M.

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003004 2009 00815	Ordinario	ORLANDO RAMIREZ CONDE	BCSC S.A.	Auto corre traslado alegatos Ordinario POR EL TERMINO COMUN DE CINCO (5) DIAS PARA QUE LAS PARTES PRESENTEN SUS ALEGACIONES	17/11/2020		
41001 4003005 2005 00092	Abreviado	ROCHA FINCA RAIZ LTDA	NANCY TOVAR CUENCA Y OTROS	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	17/11/2020		3
41001 4003005 2005 00707	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A	EDINSON ALVAREZ CACHAYA	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	17/11/2020	76-78	2
41001 4003005 2006 00634	Ejecutivo Singular	BBVA COLOMBIA	OSCAR ORLANDO GODOY GUEVARA	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	17/11/2020	93-94	2
41001 4003005 2009 00762	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A	JESUS HERNAN ARIAS GUTIERREZ	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	17/11/2020	81-83	2
41001 4003005 2010 00305	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	HUMBERTO ALVAREZ GONZALEZ	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	17/11/2020	63-65	2
41001 4003005 2013 00126	Ejecutivo Singular	GUSTAVO ZAMBRANO PERDOMO	EDWIN JAVIER LLANOS	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	17/11/2020	62-64	2
41001 4003005 2018 00222	Ejecutivo Singular	CESAR YOYANY PAVA	JOSE DE JESUS MENZA OVALLES	Auto termina proceso por Pago	17/11/2020	105-1	1
41001 4003005 2018 00382	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE	MARIA LOURDES FLOREZ CARDOZO	Auto resuelve renuncia poder El despacho admite la renuncia al poder presentada por el abogado EDUARDO GARCIA CHACOB, que le fuera conferido por la entidad cesionaria PRA-GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.	17/11/2020	125	1
41001 4003005 2019 00125	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA	MARICELA RESTREPO ALVAREZ Y OTRO	Auto 440 CGP	17/11/2020	42-43	1
41001 4003005 2019 00559	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	MOTOCAR SOLUTIONS SAS Y OTRO	Auto de Trámite Previo a resolver la terminacion del proceso, el juzgado dispone oficiar al Fondo Nacional de Garantías, para que informe si el valor por el cual se le reconocio como acreedor subrogatario ya le fueron cancelados, lo anterior teniendo en cuenta	17/11/2020	117-1	1
41001 4003005 2020 00192	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	PIEDAD NATALIA HERNANDEZ MURCIA	Auto 440 CGP	17/11/2020	94-95	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003005 2020 00302	Efectividad De La Garantía Real	BANCO DAVIVIENDA S.A.	DIEGO OMAR RINCON PEREZ	Auto resuelve corrección providencia Coerregir el punto 2.11 del numeral segundo del mandamiento de pago de fecha 03 de noviembre de 2020 visto a folio 203-213, en el sentido que el valor correspondiente al salud insoluto de capital es de \$17.144.070.22	17/11/2020	218-2	1
41001 4003006 2012 00451	Ejecutivo Singular	JOSE JOAQUIN GIRALDO	CRUZANA LOPEZ LOPEZ	Auto corre traslado alegatos Ejecutivo A LAS PARTES POR EL TERMINO COMUN DE CINCO (5) DIAS	17/11/2020		8

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS  
ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 18/11/2020 7:00 A.M. , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL  
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ADRIANA HERNANDEZ VALBUENA  
SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA-HUILA**

Neiva, 17 NOV 2020

**RAD: 2009-00815-00**

Surtido como se encuentra el término probatorio dentro del presente proceso, dése traslado a las partes por el término común de cinco (5) días para que presenten sus alegaciones (art. 414 del C. de P. Civil).

NOTIFIQUESE

**HECTOR ALVAREZ LOZANO**

**JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
**NEIVA-HUILA**

7 NOV 2020

**Rad: 2005-00092- 00**

**ASUNTO**

Ciertamente el artículo 317 numeral 2 literal b) del Código General del Proceso consagra la figura jurídica del desistimiento tácito en los procesos donde se haya dictado sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución con el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. El abandono del actor frente a las cargas procesales que son propias de su actividad, necesarias para lograr los fines del proceso que iniciara y cuyo conocimiento avocara la jurisdicción ordinaria en materia civil.
2. La inactividad del proceso por dos años contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación a petición de parte o de oficio.

Téngase en cuenta que el artículo 317 ejusdem no se aplicará en contra de los incapaces cuando carezcan de apoderado judicial.

Así las cosas, es palmario que como consecuencia de la expiración del plazo se produzca el decreto sancionatorio, pues es el demandante por haber provocado el proceso a quien le estaba endilgado el impulso del mismo.

### **CASO CONCRETO**

En el presente proceso, se advierten cumplidos los presupuestos de aplicabilidad del artículo 317 numeral 2º literal b) del Código General del Proceso (Ley 1564 del 12 de julio de 2012), teniendo en cuenta que a pesar de contar con sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución, la última actuación surtida dentro del proceso, fue hace más de dos años; como consecuencia de lo anterior, es procedente declarar terminado el presente proceso por desistimiento tácito, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado, la devolución de la demanda y sus anexos al demandante, así como el archivo del mismo previa desanotación de los libros radicadores y del sistema justicia XXI.

Finalmente se dispone que no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes, por así disponerlo el numeral segundo del artículo 317 del Código de Procedimiento Civil.

De acuerdo a lo sucintamente expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva,

### **R E S U E L V E**

**1. DECRETAR la TERMINACIÓN del presente proceso, por DESISTIMIENTO TÁCITO,** con base en la motivación de esta providencia.

**2. ORDENAR** el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares que se hayan decretado, con la advertencia que de existir embargo de remanentes se ponga a disposición de la autoridad que corresponde. Líbrese el oficio correspondiente.

**3. ABSTENERSE** de condenar en costas o perjuicios a la parte demandante.

**4. ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago o la admisión de la demanda, a favor del demandante, con expresa constancia de la causal de su terminación.

**5. ORDENAR** la devolución de la demanda con sus anexos al demandante, dejando copia para el archivo del despacho.

**6. ORDENAR** el archivo del proceso previa desanotación en los libros radicadores y del sistema justicia XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO**  
**JUEZ**

AHV



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

### NEIVA-HUILA

17 NOV 2020

**Rad: 2005-00707- 00**

### ASUNTO

Ciertamente el artículo 317 numeral 2 literal b) del Código General del Proceso consagra la figura jurídica del desistimiento tácito en los procesos donde se haya dictado sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución con el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. El abandono del actor frente a las cargas procesales que son propias de su actividad, necesarias para lograr los fines del proceso que iniciara y cuyo conocimiento avocara la jurisdicción ordinaria en materia civil.
2. La inactividad del proceso por dos años contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación a petición de parte o de oficio.

Téngase en cuenta que el artículo 317 ejusdem no se aplicará en contra de los incapaces cuando carezcan de apoderado judicial.

- Así las cosas, es palmario que como consecuencia de la expiración del plazo se produzca el decreto sancionatorio, pues es el demandante por haber provocado el proceso a quien le estaba endilgado el impulso del mismo.

## **CASO CONCRETO**

En el presente proceso, se advierten cumplidos los presupuestos de aplicabilidad del artículo 317 numeral 2° literal b) del Código General del Proceso (Ley 1564 del 12 de julio de 2012), teniendo en cuenta que a pesar de contar con sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución, la última actuación surtida dentro del proceso, fue hace más de dos años; como consecuencia de lo anterior, es procedente declarar terminado el presente proceso por desistimiento tácito, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado, la devolución de la demanda y sus anexos al demandante, así como el archivo del mismo previa desanotación de los libros radicadores y del sistema justicia XXI.

Finalmente se dispone que no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes, por así disponerlo el numeral segundo del artículo 317 del Código de Procedimiento Civil.

De acuerdo a lo sucintamente expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva,

## **R E S U E L V E**

**1. DECRETAR la TERMINACIÓN del presente proceso, por DESISTIMIENTO TÁCITO,** con base en la motivación de esta providencia.

• **2. ORDENAR** el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares que se hayan decretado, con la advertencia que de existir embargo de remanentes se ponga a disposición de la autoridad que corresponde. Líbrese el oficio correspondiente.

**3. ABSTENERSE** de condenar en costas o perjuicios a la parte demandante.

**4. ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago o la admisión de la demanda, a favor del demandante, con expresa constancia de la causal de su terminación.

**5. ORDENAR** la devolución de la demanda con sus anexos al demandante, dejando copia para el archivo del despacho.

**6. ORDENAR** el archivo del proceso previa desanotación en los libros radicadores y del sistema justicia XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO**  
**JUEZ**

AHV



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

### NEIVA-HUILA

17 NOV 2020

**Rad: 2006-00634- 00**

### ASUNTO

Ciertamente el artículo 317 numeral 2 literal b) del Código General del Proceso consagra la figura jurídica del desistimiento tácito en los procesos donde se haya dictado sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución con el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. El abandono del actor frente a las cargas procesales que son propias de su actividad, necesarias para lograr los fines del proceso que iniciara y cuyo conocimiento avocara la jurisdicción ordinaria en materia civil.
2. La inactividad del proceso por dos años contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación a petición de parte o de oficio.

Téngase en cuenta que el artículo 317 ejusdem no se aplicará en contra de los incapaces cuando carezcan de apoderado judicial.

Así las cosas, es palmario que como consecuencia de la expiración del plazo se produzca el decreto sancionatorio, pues es el demandante por haber provocado el proceso a quien le estaba endilgado el impulso del mismo.

## **CASO CONCRETO**

En el presente proceso, se advierten cumplidos los presupuestos de aplicabilidad del artículo 317 numeral 2º literal b) del Código General del Proceso (Ley 1564 del 12 de julio de 2012), teniendo en cuenta que a pesar de contar con sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución, la última actuación surtida dentro del proceso, fue hace más de dos años; como consecuencia de lo anterior, es procedente declarar terminado el presente proceso por desistimiento tácito, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado, la devolución de la demanda y sus anexos al demandante, así como el archivo del mismo previa desanotación de los libros radicadores y del sistema justicia XXI.

Finalmente se dispone que no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes, por así disponerlo el numeral segundo del artículo 317 del Código de Procedimiento Civil.

De acuerdo a lo sucintamente expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva,

### **R E S U E L V E**

**1. DECRETAR la TERMINACIÓN del presente proceso, por DESISTIMIENTO TÁCITO, con base en la motivación de esta providencia.**

**2. ORDENAR** el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares que se hayan decretado, con la advertencia que de existir embargo de remanentes se ponga a disposición de la autoridad que corresponde. Líbrese el oficio correspondiente.

**3. ABSTENERSE** de condenar en costas o perjuicios a la parte demandante.

**4. ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago o la admisión de la demanda, a favor del demandante, con expresa constancia de la causal de su terminación.

**5. ORDENAR** la devolución de la demanda con sus anexos al demandante, dejando copia para el archivo del despacho.

**6. ORDENAR** el archivo del proceso previa desanotación en los libros radicadores y del sistema justicia XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO  
JUEZ**

AHV



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
**NEIVA-HUILA**

**7 NOV 2020**

**Rad: 2009-00762- 00**

**ASUNTO**

Ciertamente el artículo 317 numeral 2 literal b) del Código General del Proceso consagra la figura jurídica del desistimiento tácito en los procesos donde se haya dictado sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución con el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. El abandono del actor frente a las cargas procesales que son propias de su actividad, necesarias para lograr los fines del proceso que iniciara y cuyo conocimiento avocara la jurisdicción ordinaria en materia civil.
2. La inactividad del proceso por dos años contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación a petición de parte o de oficio.

Téngase en cuenta que el artículo 317 ejusdem no se aplicará en contra de los incapaces cuando carezcan de apoderado judicial.

Así las cosas, es palmario que como consecuencia de la expiración del plazo se produzca el decreto sancionatorio, pues es el demandante por haber provocado el proceso a quien le estaba endilgado el impulso del mismo.

### **CASO CONCRETO**

En el presente proceso, se advierten cumplidos los presupuestos de aplicabilidad del artículo 317 numeral 2º literal b) del Código General del Proceso (Ley 1564 del 12 de julio de 2012), teniendo en cuenta que a pesar de contar con auto que ordenó seguir adelante la ejecución, la última actuación surtida dentro del proceso, fue hace más de dos años; como consecuencia de lo anterior, es procedente declarar terminado el presente proceso por desistimiento tácito, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado, la devolución de la demanda y sus anexos al demandante, así como el archivo del mismo previa desanotación de los libros radicadores y del sistema justicia XXI.

Finalmente se dispone que no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes, por así disponerlo el numeral segundo del artículo 317 del Código de Procedimiento Civil.

De acuerdo a lo sucintamente expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva,

### **R E S U E L V E**

**1. DECRETAR la TERMINACIÓN del presente proceso, por DESISTIMIENTO TÁCITO,** con base en la motivación de esta providencia.

**2. ORDENAR** el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares que se hayan decretado, con la advertencia que de existir embargo de remanentes se ponga a disposición de la autoridad que corresponde. Líbrese el oficio correspondiente.

**3. ABSTENERSE** de condenar en costas o perjuicios a la parte demandante.

**4. ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago o la admisión de la demanda, a favor del demandante, con expresa constancia de la causal de su terminación.

**5. ORDENAR** la devolución de la demanda con sus anexos al demandante, dejando copia para el archivo del despacho.

**6. ORDENAR** el archivo del proceso previa desanotación en los libros radicadores y del sistema justicia XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO**  
**JUEZ**

AHV



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

### NEIVA-HUILA

17 NOV 2020

**Rad: 2010-00305- 00**

### ASUNTO

Ciertamente el artículo 317 numeral 2 literal b) del Código General del Proceso consagra la figura jurídica del desistimiento tácito en los procesos donde se haya dictado sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución con el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. El abandono del actor frente a las cargas procesales que son propias de su actividad, necesarias para lograr los fines del proceso que iniciara y cuyo conocimiento avocara la jurisdicción ordinaria en materia civil.
2. La inactividad del proceso por dos años contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación a petición de parte o de oficio.

Téngase en cuenta que el artículo 317 ejusdem no se aplicará en contra de los incapaces cuando carezcan de apoderado judicial.

Así las cosas, es palmario que como consecuencia de la expiración del plazo se produzca el decreto sancionatorio, pues es el demandante por haber provocado el proceso a quien le estaba endilgado el impulso del mismo.

### **CASO CONCRETO**

En el presente proceso, se advierten cumplidos los presupuestos de aplicabilidad del artículo 317 numeral 2º literal b) del Código General del Proceso (Ley 1564 del 12 de julio de 2012), teniendo en cuenta que a pesar de contar con auto que ordenó seguir adelante la ejecución, la última actuación surtida dentro del proceso, fue hace más de dos años; como consecuencia de lo anterior, es procedente declarar terminado el presente proceso por desistimiento tácito, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado, la devolución de la demanda y sus anexos al demandante, así como el archivo del mismo previa desanotación de los libros radicadores y del sistema justicia XXI.

Finalmente se dispone que no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes, por así disponerlo el numeral segundo del artículo 317 del Código de Procedimiento Civil.

De acuerdo a lo sucintamente expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva,

### **R E S U E L V E**

**1. DECRETAR la TERMINACIÓN del presente proceso, por DESISTIMIENTO TÁCITO,** con base en la motivación de esta providencia.

**2. ORDENAR** el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares que se hayan decretado, con la advertencia que de existir embargo de remanentes se ponga a disposición de la autoridad que corresponde. Líbrese el oficio correspondiente.

**3. ABSTENERSE** de condenar en costas o perjuicios a la parte demandante.

**4. ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago o la admisión de la demanda, a favor del demandante, con expresa constancia de la causal de su terminación.

**5. ORDENAR** la devolución de la demanda con sus anexos al demandante, dejando copia para el archivo del despacho.

**6. ORDENAR** el archivo del proceso previa desanotación en los libros radicadores y del sistema justicia XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO**  
**JUEZ**

AHV



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

### NEIVA-HUILA

17 NOV 2020

**Rad: 2013-00126- 00**

### ASUNTO

Ciertamente el artículo 317 numeral 2 literal b) del Código General del Proceso consagra la figura jurídica del desistimiento tácito en los procesos donde se haya dictado sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución con el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. El abandono del actor frente a las cargas procesales que son propias de su actividad, necesarias para lograr los fines del proceso que iniciara y cuyo conocimiento avocara la jurisdicción ordinaria en materia civil.
2. La inactividad del proceso por dos años contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación a petición de parte o de oficio.

Téngase en cuenta que el artículo 317 ejusdem no se aplicará en contra de los incapaces cuando carezcan de apoderado judicial.

Así las cosas, es palmario que como consecuencia de la expiración del plazo se produzca el decreto sancionatorio, pues es el demandante por haber provocado el proceso a quien le estaba endilgado el impulso del mismo.

### **CASO CONCRETO**

En el presente proceso, se advierten cumplidos los presupuestos de aplicabilidad del artículo 317 numeral 2º literal b) del Código General del Proceso (Ley 1564 del 12 de julio de 2012), teniendo en cuenta que a pesar de contar con sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución, la última actuación surtida dentro del proceso, fue hace más de dos años; como consecuencia de lo anterior, es procedente declarar terminado el presente proceso por desistimiento tácito, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado, la devolución de la demanda y sus anexos al demandante, así como el archivo del mismo previa desanotación de los libros radicadores y del sistema justicia XXI.

Finalmente se dispone que no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes, por así disponerlo el numeral segundo del artículo 317 del Código de Procedimiento Civil.

De acuerdo a lo sucintamente expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva,

### **R E S U E L V E**

**1. DECRETAR la TERMINACIÓN del presente proceso, por DESISTIMIENTO TÁCITO,** con base en la motivación de esta providencia.

**2. ORDENAR** el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares que se hayan decretado, con la advertencia que de existir embargo de remanentes se ponga a disposición de la autoridad que corresponde. Líbrese el oficio correspondiente.

**3. ABSTENERSE** de condenar en costas o perjuicios a la parte demandante.

**4. ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago o la admisión de la demanda, a favor del demandante, con expresa constancia de la causal de su terminación.

**5. ORDENAR** la devolución de la demanda con sus anexos al demandante, dejando copia para el archivo del despacho.

**6. ORDENAR** el archivo del proceso previa desanotación en los libros radicadores y del sistema justicia XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO**  
**JUEZ**

AHV



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, 17 NOV 2020

C.S

**Rad: 2018-00222**

Existiendo liquidación en firme del crédito y las costas, dentro del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por **CESAR YOVANY PAVA** actuando mediante apoderado judicial contra **JOSE JESUS MENZA OVALLES**, y encontrándose acorde con lo previsto por el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**1º. ORDENAR** la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, con los dineros consignados con ocasión de las medidas cautelares decretadas. Líbrense los correspondientes oficios.

**2º. ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares existentes, comunicándose a donde corresponda. Líbrense los correspondientes oficios.

**3º. ORDENAR** la cancelación y entrega a favor de la parte actora a través de su apoderada judicial JIMENA CANDELO PERDOMO identificada con la C.C. 36.307.45, de los títulos de depósito judicial existentes en el presente proceso, hasta la concurrencia del valor de la liquidación del crédito y las costas los cuales ascienden a la suma de **\$432.251,22** Mcte, para lo cual se realizarán los respectivos fraccionamientos, lo anterior se hará por intermedio del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, dejando las constancias del caso.

**4º. ORDENAR** la cancelación y entrega de los títulos de depósito judicial restantes y los que lleguen con posterioridad a la terminación del proceso a favor de la parte demandada a quien se le efectuó el respectivo descuento **JOSE JESUS MENZA OVALLES identificado con C.C. 1.075.208.299.** Lo anterior se hará por

intermedio del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.,  
dejando las constancias del caso.

**5º. ORDENAR** el archivo de las presentes diligencias, previa desanotación del software siglo XXI y de los respectivos libros radicadores.

**Notifíquese.**



**HECTOR ALVAREZ LOZANO**  
**Juez.**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
**NEIVA-HUILA**

17 NOV 2020

**RADICACIÓN: 2018-00382-00**

Por reunir los requisitos del artículo 76 inciso 4º del C.G.P., **admítase** la renuncia al poder presentado por el abogado **EDUARDO GARCIA CHACON**, en memorial visible a folio 120 a 124 del cuaderno principal, que le fuera conferido por la entidad cesionaria **PRA-GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.**

**NOTIFÍQUESE,**

**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO**  
Juez

jorge



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

**NEIVA – HUILA**

**17 NOV 2020**

---

**RADICACION: 2019 – 00125**

Mediante auto de dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019), se profirió mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA contra MARICELA RESTREPO ALVAREZ y CARLOS ALBERTO MEJIA CARVAJAL., por la suma de dinero demandada, más los intereses correspondientes; todo lo cual debería pagar el demandado dentro del término previsto por el artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título ejecutivo base de recaudo, se allegó al libelo demandatorio un pagare del cual se deriva la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada que conforme a la preceptiva del Artículo 422 del C.G.P., en concordancia con el art. 709 del C. del Comercio, presta mérito ejecutivo.

Notificados personalmente los demandados MARICELA RESTREPO ALVAREZ y CARLOS ALBERTO MEJIA CARVAJAL, por correo electrónico, conforme lo establece el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, y como se indica en la constancia de secretaría de 26 de octubre de 2020 vista a folio 41 del cuaderno No. 1 dejarón vencer en silencio el término para pagar y excepcionar., por lo tanto el proceso pasó al despacho para dar aplicación al artículo 440 del Código General

del Proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva,

**RESUELVE:**

1. Ordenar seguir adelante la presente ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar.
3. Practicar la liquidación del crédito y las costas con fundamento en el Arts. 446 del Código General del Proceso.
4. Condenar en costas a la parte demandada.
5. Fijese como agencias en derecho la suma de **\$248.401.00**, de conformidad con el numeral 2 del Artículo 365 del Código General del proceso.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.**



**HECTOR ALVAREZ LOZANO**

**Juez.**

**Jorge**



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

17 NOV 2020

Neiva, \_\_\_\_\_

**Rad: 2019-00559**

**REFERENCIA: ejecutivo singular de menor cuantía de BANCOLOMBIA S.A. contra MOTO CAR SOLUTIONS S.A.S., y YULY PAOLA LEDESMA VARGAS.**

Previo a resolver la terminación del proceso, solicitada por la apoderada de Bancolombia, El Juzgado DISPONE oficiar al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS para que informe si el valor por el cual se le reconoció como acreedor subrogatario (\$26.310.302,00 pesos Mcte folios 110 y 111) ya le fueron cancelados, lo anterior teniendo en cuenta que la entidad BANCOLOMBIA S.A. está solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación.

**Notifíquese.**

**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO**

**Juez.**



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

**NEIVA – HUILA**

**7 NOV 2020**

**RADICACION: 2020-00192**

Mediante auto de cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020), este Despacho dicto mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A. contra PIEDAD NATALIA HERNANDEZ MURCIA, por las sumas de dinero demandada, más los intereses correspondientes; todo lo cual debería pagar el demandado dentro del término previsto por el artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título ejecutivo base de recaudo, se allegó al libelo demandatorio tres pagares de los cuales se derivan la existencia de unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada que conforme a la preceptiva del Artículo 422 C.G.P. en concordancia con el art. 709 del C. de Comercio, presta mérito ejecutivo.

Ante la imposibilidad de notificar personalmente a la demandada PIEDAD NATALIA HERNANDEZ MURCIA., el auto de mandamiento de pago, esta se surtió por aviso, en la forma prevista en el Artículo 292 del Código General del Proceso, dejando vencer en silencio los términos para retirar los anexos de la demanda, recurrir el mandamiento de pago, pagar y excepcionar según constancia secretarial vista a folio 93 del cuaderno No.1; por lo cual el proceso pasó al despacho para dar aplicación al

artículo 440 del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva,

**RESUELVE:**

1. Ordenar seguir adelante la presente ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar.
3. Practicar la liquidación del crédito y las costas con fundamento en el Arts. 446 del Código General del Proceso.
4. Condenar en costas a la parte demandada.
5. Fíjese como agencias en derecho la suma de \$4.332.308.00, de conformidad con el numeral 2 del Artículo 365 del Código General del proceso.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.**



**HECTOR ALVAREZ LOZANO**

**Juez.**

**Jorge**



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA –HUILA

17 NOV 2020

RAD: 2020-00302-00

Visto el memorial que antecede y teniendo en cuenta que mediante auto adiado el pasado 03 de noviembre de 2020, el juzgado Libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **DIEGO OMAR RINCON PEREZ**; proveído en el que se incurrió en error involuntario al librar mandamiento de pago en el punto 2.11 del numeral 2°. Por la suma de **\$18.302.049,89 pesos Mcte correspondiente al saldo insoluto del capital**, pues debió ser por la suma de **\$17.144.070,22 pesos Mcte correspondiente al saldo insoluto de capital**, lo que al sentir del Despacho se constituye en diáfana causal para aplicar el artículo 286 del Código General del Proceso, en el que se lee

“corrección de errores aritméticos y otros.

***Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.***

***Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.***

***Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.***

En consecuencia el Juzgado DISPONE:

**1° CORREGIR**, el punto 2.11 del numeral segundo del mandamiento de pago de fecha 03 de

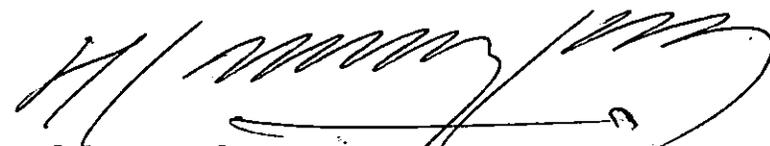
noviembre de 2020, visto a folios 203-213 del presente cuaderno, el cual quedará de la siguiente manera:

"2º. Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real -hipoteca- de menor cuantía a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** actuando mediante apoderada, y en contra de **DIEGO OMAR RINCON PEREZ,** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el **PAGARE No.05707076300152597,** presentado como base de recaudo:

**2.11).** Por la suma de **\$17.144.070.22 pesos Mcte,** correspondiente al saldo insoluto de capital, más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, desde la presentación de la demanda (28 de septiembre de 2020) hasta cuando se realice el pago total."

El resto de la providencia queda incólume.

**NOTIFIQUESE**



**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO**  
**JUEZ.-**

**Rad.- 41-001-40-03-005-2020-00302-00**

Leidy



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA-HUILA**

17 NOV 2020

Neiva, \_\_\_\_\_

**RAD: 2012-00451-00**

Surtido como se encuentra el término probatorio dentro del presente proceso, dése traslado a las partes por el término común de cinco (5) días para que presenten sus alegaciones (art. 414 del C. de P. Civil).

NOTIFIQUESE

**HECTOR ALVAREZ LOZANO**

**JUEZ**